Rdo. 68-081-4003-002-2021-00029-00
Pso. VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que el abogado (a) actualmente no registra antecedentes en el C.S.J. y se encuentra inscrito en el SIRNA, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho la demanda VERBAL SUMARIA de mínima cuantía DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por ARRENDAMIENTOS ROBERTO OGLIASTRI LTDA. por medio de apoderado judicial contra DIEGO FERNANDO BETANCUR ARISTIZABAL, con el fin de revisar si reúne los requisitos para su admisión. Analizada la demanda se observa lo siguiente:

- No se acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico o por medio de correo certificado copia de ésta y de sus anexos a la parte demandada, conforme establece el artículo 6º Decreto 806 de 2020, aunque el abogado asegura en el escrito de la demanda que sí se corrió traslado, en el archivo PDF allegado al correo del Juzgado, no obra prueba de ello.
- Debe aclararse el hecho segundo de la demanda, indicando el valor actual del canon de arrendamiento, toda vez que el valor allí indicado difiere del señalado en el acápite de cuantía.
- Se debe adecuar la estimación de la cuantía del proceso de acuerdo con lo previsto el Artículo 26 numeral 6º del C.G.P., en relación con la aclaración del canon de arrendamiento mensual adeudado.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Art.90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.INADMITIR la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

3. ADVERTIR a la parte demandante, que con el escrito de subsanación deberá certificar que se ha remitido el mismo al demandado a través de correo electrónico o físico en el evento que se desconozca el canal digital.

4. RECONOCER al abogado (a) Dr. RAFAEL FELIPE GÓMEZ URIBE como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE:

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.